

identificados como beneficiarios en la Resolución N° 230-2017-OS/CD y sus modificatorias;

Que, con Cartas N° SCTB-ADT-230-2019 y N° SCTB-ADT-0256-2019 de fechas 31 de mayo y 4 de julio de 2019, y el correo de fecha 12 de agosto de 2019, la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (“Petroperú”) solicitó a Osinergmin realizar la transferencia de montos para efectuar la devolución del Cargo Tarifario SISE a ocho de sus Usuarios Finales Beneficiarios;

Que, mediante Carta N° C-00723-2019/ENOSA de fecha 28 de agosto de 2019, Electronoroeste S.A. (“Enosa”), solicitó a Osinergmin realizar la transferencia de montos para efectuar la devolución del CASE a 866 Usuarios Finales Beneficiarios;

Que, conforme al análisis detallado en los numerales 5.2 y 5.3 del Informe Técnico 0422-2019-GRT, se verifica que las solicitudes cumplen con los requisitos e información señalados en las Disposiciones Complementarias de la Resolución 070; resultando procedente aprobar la resolución mediante la cual se dispone la transferencia de montos a las empresas Petroperú y Enosa para la devolución de los montos recaudados por conceptos del CASE y Cargo Tarifario SISE a los usuarios finales beneficiarios que no pudieron cobrar hasta el término del proceso de devolución dispuesto por la Ley N° 30543;

Que, de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria de la Resolución 070, Petroperú y Enosa deberán acreditar las devoluciones efectuadas, quedando expedita la facultad de Osinergmin de efectuar las acciones de supervisión, fiscalización y sanción que correspondan en concordancia con la Novena Disposición Complementaria del Procedimiento de Devolución;

Que, finalmente, se ha emitido el Informe Técnico N° 0422-2019-GRT y el Informe Legal N° 0423-2019-GRT los mismos que complementan la motivación de la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en la Ley N° 30543, la cual dejó sin efecto el cobro del CASE y la aplicación del Cargo Tarifario SISE y la TRS, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-EM; en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la transferencia de los montos solicitados por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Electronoroeste S.A., desde la cuenta corriente de Osinergmin en el Banco de la Nación a las cuentas bancarias informadas para tal fin por las citadas empresas, según el siguiente detalle:

N°	Empresa	Monto a Transferir (en números)	Monto a Transferir (en letras)
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A.	USD 74 232,59	Setenta y cuatro mil doscientos treinta y dos con 59/100 Dólares Americanos
2	Electronoroeste S.A.	S/ 11 936,06	Once mil novecientos treinta y seis y 06/100 Soles

Artículo 2.- Disponer que dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles de haber recibido la transferencia a que se refiere el Artículo 1 precedente, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Electronoroeste S.A. deberán remitir la documentación que acredite que la devolución se ha efectuado conforme a lo previsto en los numerales 13.5 y 17.4 del “Procedimiento para la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543” aprobado mediante Resolución N° 206-2017-OS/CD.

Artículo 3.- Incorporar el Informe Técnico N° 0422-2019-GRT y el Informe N° Legal 0423-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla,

junto con el Informe Técnico N° 0422-2019-GRT y el Informe Legal N° 0423-2019-GRT en el Portal Institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

JAIME MENDOZA GACON
Gerente
Gerencia de Regulación de Tarifas

1809338-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Aprueban procedimiento específico “Extracción y análisis de muestras de concentrados de minerales metalíferos” DESPA-PE.00.20 (VERSIÓN 1), y modifican el procedimiento específico “Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras” DESPA-PE.00.03 (versión 3) y el procedimiento general “Exportación definitiva” DESPA-PG.02 (versión 6)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 183-2019/SUNAT

APRUEBAN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO “EXTRACCIÓN Y ANÁLISIS DE MUESTRAS DE CONCENTRADOS DE MINERALES METALÍFEROS” DESPA-PE.00.20 (VERSIÓN 1), Y MODIFICAN EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO “RECONOCIMIENTO FÍSICO - EXTRACCIÓN Y ANÁLISIS DE MUESTRAS” DESPA-PE.00.03 (VERSIÓN 3) Y EL PROCEDIMIENTO GENERAL “EXPORTACIÓN DEFINITIVA” DESPA-PG.02 (VERSIÓN 6)

Lima, 17 de setiembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 061-2010/SUNAT/A se aprobó el procedimiento específico “Reconocimiento físico-extracción y análisis de muestras”, INTA-PE.00.03 (versión 3), recodificado como DESPA-PE.00.03 con Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000, el cual contiene disposiciones relativas a la extracción y análisis de muestras;

Que como parte de la política institucional de mejora continua se ha identificado que el proceso de extracción y análisis de muestras de concentrados de minerales metalíferos se rige por normas técnicas que contienen reglas específicas y especiales, por lo que se requiere aprobar un nuevo procedimiento que lo regule de manera exclusiva;

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar el procedimiento específico “Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras”, DESPA-PE.00.03 (versión 3), a fin de excluir las disposiciones referidas a la extracción y análisis de muestras de concentrados de minerales metalíferos;

Que, asimismo, corresponde modificar el procedimiento general “Exportación definitiva”, DESPA-PG.02 (versión 6), aprobado con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A como INTA-PG.02 (versión 6) y recodificado con Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000, a fin de incorporar disposiciones específicas para la exportación de concentrados de minerales metalíferos;

Conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 de la Ley N° 29816 - Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del procedimiento específico “Extracción y análisis de muestras de concentrados de minerales metalíferos”, DESPA-PE.00.20 (versión 1)

Apruébase el procedimiento específico “Extracción y análisis de muestras de concentrados de minerales metalíferos”, DESPA-PE.00.20 (versión 1), cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Modificación de numerales del procedimiento específico “Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras”, DESPA-PE.00.03 (versión 3)

Modifícase el numeral 12 y su epígrafe, la tercera fila (correspondiente al capítulo 26) del cuadro comprendido en el numeral 14, el numeral 16, el numeral 19 y los numerales 30, 32, 38 y 41 del literal E de la sección VII y el Anexo 1 de la sección XII del procedimiento específico “Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras”, DESPA-PE.00.03 (versión 3), conforme al texto siguiente:

“VII. DESCRIPCIÓN

(...)

E. EXTRACCIÓN, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE MUESTRAS DE MERCANCÍAS

(...)

Barras con contenido de metales preciosos

12. En el caso de la extracción de muestras de barras, lingotes o bloques, se utiliza un taladro eléctrico portátil con broca gruesa de acero rápido, el cual se aplica en forma perpendicular a las caras de la barra, no considerando para efectos del análisis las primeras virutas, las cuales se devuelven al interesado al momento de la extracción, y se registra este acto en el “Acta de extracción de muestras y transcripción de etiquetas” (Anexo 1).

(...)

Cantidad de muestras a extraer

14. Las muestras de los productos que a continuación se detallan deben extraerse en las siguientes cantidades:

Arancel	Mercancía
(...)	
Capítulo 26	Minerales metalíferos, cenizas, escorias y residuos, en polvo o en trozos: 200 g. - En el caso de concentrados de minerales metalíferos, la cantidad se detalla en el procedimiento específico “Extracción y análisis de muestras de concentrados de minerales metalíferos”, DESPA-PE.00.20 (versión 1).
(...)	

(...)

Acta de extracción de muestras y transcripción de etiquetas

16. El funcionario aduanero formula el acta de extracción de muestras y transcripción de etiquetas en presencia del despachador de aduana, el dueño, consignatario o consignante y del representante del depósito temporal, quienes firman conjuntamente el acta,

en original y tres copias. El representante del depósito temporal solo participa de la suscripción del acta cuando se trata del proceso de extracción de muestras.

Los documentos se distribuyen de la siguiente manera:

- Original : Al área de despacho.
Al funcionario aduanero encargado del reconocimiento, la cual
- 1ra copia : se adjunta al sobre de los documentos sustentatorios de la declaración o declaración simplificada.
- 2da copia : Al despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante.
- 3ra copia : Al almacén aduanero, punto de llegada o local autorizado en el que se realiza el reconocimiento.

Los almacenes aduaneros, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente de efectuada la extracción de muestras, deben remitir a los correos electrónicos que cada intendencia de aduana determine, la relación de las actas de extracción de muestras solicitadas por los funcionarios aduaneros. La relación debe contener: el número de la declaración, la descripción de la mercancía, la cantidad de muestra extraída, la fecha y el nombre del funcionario aduanero a cargo del despacho.

El personal encargado del registro de actas del área del régimen correspondiente verifica que la cantidad de muestras entregadas por los funcionarios aduaneros concuerde con la información remitida por los almacenes; de existir discrepancias informa a su jefe inmediato superior para las acciones que correspondan.

(...)

Envío de muestras al Laboratorio Central, para análisis físico – químico

19. El personal encargado registra la información del acta de extracción de muestras y transcripción de etiquetas en el Módulo de Boletín Químico, generándose el número de boletín químico, el que se consigna en el acta. Posteriormente remite al Laboratorio Central conjuntamente con la muestra, incluso si no se cuenta con el número de la liquidación de cobranza por el servicio de laboratorio, los siguientes documentos:

- Acta de extracción de muestras y transcripción de etiquetas;
- Copia de factura o documento equivalente;
- Literatura técnica y hoja de seguridad (MSDS), en los casos de transcripción de etiquetas y cuando el producto lo requiera;
- Resolución de clasificación arancelaria, de corresponder;
- Hoja de reporte generada por el Módulo de Laboratorio;
- Original de la copia carbonada “copia del depositante” del recibo de ingreso de caja por el pago del servicio de laboratorio, el cual debe indicar el número de la etiqueta de seguridad, cuando el trámite lo realice el dueño o consignatario de la mercancía.

(...)

Resultados del análisis físico - químico

30. El plazo para la expedición del boletín químico es de 48 horas a partir de la recepción de la muestra por el Laboratorio Central, con excepción de los casos en que el despacho se encuentra interrumpido por acción de lo previsto en el numeral 2 del presente literal, supuesto en el cual el plazo es de 24 horas. En los casos que se haya solicitado literatura técnica, hoja de seguridad o muestra, el plazo para la expedición del boletín es de 48 horas después de haber recibido la información o la muestra solicitada.

(...)

32. El informe químico autorizado por el jefe del Laboratorio Central en el módulo de Boletín Químico se publica en el Portal de la SUNAT. Los resultados emitidos solo se refieren a la muestra analizada.

(...)

38. El jefe del Laboratorio Central designa a un funcionario aduanero que no haya intervenido en el

primer análisis, para que emita un nuevo informe químico debidamente sustentado.

Si el resultado del segundo análisis realizado en el Laboratorio Central por el funcionario aduanero o en un laboratorio externo difiere del primero, el jefe del Laboratorio Central designa a un tercer funcionario aduanero que no haya participado en los análisis anteriores, para que realice un informe dirimente final, el cual puede ser realizado por el laboratorio externo indicado por el interesado, para lo cual el Laboratorio Central provee los nombres y direcciones de los laboratorios en los que se puede realizar el análisis correspondiente.

Los informes antes indicados deben ser emitidos dentro del plazo de 48 horas, computados desde la recepción del expediente de revisión o ampliación por el funcionario aduanero designado o de la recepción de los resultados del análisis del laboratorio externo, según el caso. En caso se notifique al interesado solicitando información adicional, el plazo se computa una vez recibida la información requerida.

(...)

Devolución de muestras al despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante

41. El plazo de conservación de la muestra es de cinco días hábiles siguientes al levante, dentro del cual el interesado puede solicitar su devolución, la que se debe realizar dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.”

“XII. ANEXOS

(...)

ANEXO 1

ACTA DE EXTRACCIÓN DE MUESTRAS Y TRANSCRIPCIÓN DE ETIQUETAS

Intendencia de Aduana
El díade.....de....., en las instalaciones de:

- Almacén aduanero/local autorizado/punto de llegada.....

Se hicieron presente, en representación de:

SUNAT:
Agencia de aduana / Consignatario:
Almacén aduanero / punto de llegada:

Muestra extraída para: Boletín químico Evaluación técnica

Datos relacionados a la mercancía:

Régimen:	Nombre comercial:
DAM o DS:	Marca / Modelo / N° de serie:
Manifiesto; documento de transporte:	N° Etiqueta de seguridad:
Serie de DAM o DS:	N° de liquidación de cobranza:
Factura:	Subpartida nacional declarada:
Ítem de factura:	País de origen:
Boletín químico:	Cantidad de muestra:
Funcionario químico designado:	
Solicitud del funcionario aduanero:	
Motivo de interrupción del despacho:	

No habiendo sido posible la extracción de muestra, se procedió a transcribir la etiqueta del producto:

TRANSCRIPCIÓN DE ETIQUETA:

Siendo lasdel mismo día, en señal de conformidad firman el acta.

SUNAT	Despachador de aduana/ Almacén aduanero/punto de llegada
Registro N°.....	comitente Documento de identificación Código N°
	SUNAT/DNI N°

Artículo 3.- Deroga disposición prevista en la Resolución de Intendencia Nacional N° 45-2016/SUNAT/5F0000

Deróguese el artículo 4 de la Resolución de Intendencia Nacional N° 45-2016/SUNAT/5F0000.

Artículo 4.- Incorporación de disposiciones al procedimiento general “Exportación definitiva”, DESPA-PG.02 (versión 6)

Incorpórase los numerales 45, 46 y 47 al literal B de la sección VII del procedimiento general “Exportación definitiva”, DESPA-PG.02 (versión 6), conforme al texto siguiente:

“B. CASOS ESPECIALES

(...)

Exportación de concentrados de minerales metalíferos

45. El plazo para la regularización de la declaración seleccionada a revisión documentaria se suspende desde la notificación del resultado del primer análisis de composición o su ampliación contenidos en el boletín químico, hasta:

- a) su aceptación expresa del despachador de aduana o exportador,
- b) el vencimiento del plazo para solicitar el segundo análisis, sin que este haya sido solicitado,
- c) la notificación del resultado del segundo análisis que ratifica el resultado del primer análisis o su ampliación, o
- d) la notificación del resultado del análisis dirimente.

46. El funcionario aduanero rectifica de oficio la descripción de la mercancía o la subpartida nacional consignada en la declaración aduanera de mercancías (DAM 41), de corresponder, considerando el resultado de:

- a) el primer análisis o su ampliación,
- b) el segundo análisis que ratifica el resultado del primer análisis o su ampliación o
- c) el análisis dirimente.

47. El funcionario aduanero designado notifica la rectificación de la declaración aduanera al despachador de aduana o al exportador. La rectificación es impugnabile conforme a lo regulado en el Código Tributario.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendente Nacional

PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO “EXTRACCIÓN Y ANÁLISIS DE MUESTRAS DE CONCENTRADOS DE MINERALES METALÍFEROS” DESPA-PE.00.20 (VERSIÓN 1)

I. OBJETIVO

Establecer las pautas para regular el proceso de extracción y análisis de muestras y contramuestras de concentrados de minerales metalíferos en el despacho aduanero.

II. ALCANCE

Todas las dependencias de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, los operadores de comercio exterior y los terceros que participan en el procedimiento de extracción y análisis de muestras de concentrados de minerales metalíferos.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento del presente procedimiento es responsabilidad de la Intendencia Nacional de Control Aduanero, de la Intendencia Nacional

de Desarrollo e Innovación Aduanera y de las intendencias de aduanas de la República.

IV. DEFINICIONES

1. **CECA:** A la casilla electrónica corporativa aduanera a través de la cual las intendencias de aduanas de la República envían comunicaciones y reciben transmisiones efectuadas por el despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante.

2. **CEU:** A la casilla electrónica del usuario acreditada ante la autoridad aduanera, a través de la cual el despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante transmite información y recibe comunicaciones de las intendencias de aduanas de la República.

3. **Laboratorio acreditado:** Al laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, según la norma técnica NTP ISO/IEC 17025:2006 o versión actualizada.

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicada el 27.6.2008, y modificatorias.

- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009, y modificatorias.

- Norma ISO 12743 "Concentrados de cobre, plomo, zinc y níquel - Procedimientos de muestreo para determinar el contenido de metales y humedad".

- Norma ISO 3082 "Minerales de hierro - procedimientos de muestreo y preparación de muestras".

- Norma NTP 122.013:1974 (Revisada el 2017) "Minerales no ferrosos. Método de muestreo y preparación de la muestra para los ensayos químicos y de humedad. 1ra. Edición".

- NTP-ISO/IEC 17043:2012 "Evaluación de la conformidad. Requisitos generales para los ensayos de aptitud".

- NTP-ISO/IEC 17025:2017 "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración".

- NTP ISO 10251:2016 "Concentrados de cobre, plomo, zinc y níquel. Determinación de la pérdida de masa del concentrado en el secado".

- Procedimiento específico "Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras", DESPA-PE.00.03 (versión 3).

VI. DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente procedimiento se aplica a los regímenes aduaneros que amparan:

a) El ingreso al país de concentrados de minerales metalíferos que han sido seleccionados a reconocimiento físico.

b) La salida del país de concentrados de minerales metalíferos.

2. La extracción de la muestra y contramuestras y el análisis de humedad la realiza un laboratorio acreditado para ensayo y muestreo, que debe ser distinto al dueño, consignatario o consignante de la mercancía, conforme a las siguientes normas:

Concentrado de minerales	Normas de muestreo	Normas de análisis de humedad
Cobre (Cu), plomo (Pb), zinc (Zn) y níquel (Ni)	Norma ISO 12743	Norma NTP - ISO 10251:2016 u otro método de ensayo acreditado.
Hierro (Fe)	Norma ISO 3082	Normas nacionales o internacionales aplicables u otro método de ensayo acreditado.
Oro (Au) y plata (Ag)	Norma NTP 122.013 (revisada el 2017)	Normas nacionales o internacionales aplicables u otro método de ensayo acreditado.
Otros	Otras normas estándar aplicables a nivel nacional o internacional	

La supervisión de la extracción de la muestra y contramuestras y la determinación de la humedad en el

caso de embarque por faja, tubería u otro medio similar con tomador de muestra automatizado la realiza un laboratorio acreditado para ensayo y muestreo.

3. La relación de laboratorios acreditados se encuentra publicada de manera referencial en el portal de la SUNAT.

4. Las notificaciones dispuestas en el presente procedimiento se realizan a través del buzón SOL, que es la sección ubicada dentro de SUNAT Operaciones en Línea asignada al despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o mediante otras formas de notificación legalmente previstas.

5. El despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante de la mercancía puede transmitir desde su CEU a la CECA del área que administra el régimen, las solicitudes previstas en el presente procedimiento.

Recibida la solicitud a través de la CECA, la persona designada del área que administra el régimen, le remite al jefe del área o personal encargado, quien genera el número de expediente respectivo en el módulo de trámite documentario y comunica el número de expediente generado a la CEU del solicitante.

6. Para la transmisión a través de la CEU, el despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante presenta, previamente y por única vez, el formato de solicitud del Anexo I, que debe cumplir con los requisitos señalados en el Anexo II, ante la intendencia de aduana respectiva. Esta solicitud es de aprobación automática.

Las intendencias de aduanas implementan las acciones necesarias para cautelar el mantenimiento y custodia de la documentación y comunicación cursada según el presente procedimiento.

7. En lo no previsto en el presente procedimiento se aplican las disposiciones del procedimiento específico "Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras", DESPA-PE.00.03 (versión 3).

VII. DESCRIPCIÓN

A. Extracción de muestras

1. El laboratorio acreditado realiza la extracción de la muestra y las contramuestras de concentrados de minerales metalíferos:

a) En los regímenes aduaneros de ingreso, durante el reconocimiento físico.

b) En los regímenes aduaneros de salida, previo al acondicionamiento de la mercancía para su embarque.

El laboratorio acreditado supervisa la extracción de la muestra y las contramuestras en el momento en que se carga la mercancía a la faja, tubería u otro medio similar con tomador de muestra automatizado para su embarque.

2. La autoridad aduanera puede participar en el proceso de extracción y de supervisión de muestras y contramuestras.

B. Entrega de muestras

1. Determinada la humedad por el laboratorio acreditado, en los casos que la mercancía haya sido seleccionada a reconocimiento físico, el despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante entrega la muestra y las contramuestras secas al área que administra el régimen hasta los tres días hábiles siguientes de otorgado el levante de las mercancías o del término de embarque cuando este se realiza por faja, tubería u otro medio similar.

La muestra y dos contramuestras son entregadas secas (homogenizadas y composadas) con un peso aproximado de 500g cada una, en envases herméticos, impermeables, con precinto de seguridad y rotulados con la siguiente información:

- Identificación del laboratorio acreditado.
- Código de muestra generado por el laboratorio acreditado.
- Lote de la mercancía muestreada.
- Número de la declaración aduanera y de la serie correspondiente a la muestra.

- Norma de muestreo utilizada.
- Lugar y fecha del muestreo.
- Número y fecha del informe de ensayo de determinación de humedad, emitido con la información mínima contenida en el Anexo III del presente procedimiento.
- Porcentaje de humedad promedio obtenido del análisis individual de las submuestras y norma utilizada.
- Identificación y firma del responsable del laboratorio acreditado que extrajo la muestra o que realizó la supervisión del muestreo, según el caso, y de la persona que entrega la muestra.

2. El funcionario aduanero que recibe la muestra y las contramuestras formula el "Acta de recepción de muestras y contramuestras" según el Anexo IX y la suscribe, en original y dos copias, conjuntamente con el despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante.

El despachador de aduana, el dueño, consignatario o consignante especifica en el acta, con carácter de declaración jurada, los elementos pagables y penalizables, de acuerdo con el contrato de compra venta internacional. De no mediar contrato de compra venta, señala en el acta los mencionados elementos, considerando solo para fines referenciales la información especificada en el Anexo IV. En el caso que esta información se encuentre consignada en la declaración aduanera, se exime de la obligación antes indicada.

El original y las copias del acta se distribuyen de la siguiente manera:

- Original : área que administra el régimen.
- 1ra copia : funcionario aduanero que recepciona la muestra, la cual se adjunta al sobre de los documentos sustentatorios de la declaración.
- 2da copia : despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante.

C. Análisis físico químico

1. El funcionario aduanero del área que administra el régimen entrega al personal encargado el original del "Acta de recepción de muestras y contramuestras" conjuntamente con la muestra y contramuestras recibidas, quien registra la información del "Acta de recepción de muestras y contramuestras" en el Módulo de Boletín Químico y consigna en el acta el número de boletín químico generado.

Posteriormente remite al Laboratorio Central de la SUNAT- Laboratorio Central, la muestra y contramuestras para el análisis de composición, conjuntamente con el acta de recepción de muestras y contramuestras y demás documentación señalada en el numeral 19 del literal E de la sección VII del procedimiento específico "Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras", DESPA-PE.00.03 (versión 3).

2. El funcionario aduanero del Laboratorio Central procede conforme a lo establecido en los numerales 24 al 29 del literal E de la sección VII del procedimiento específico "Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras", DESPA-PE.00.03 (versión 3), según corresponda.

3. El plazo para la expedición del boletín químico es de setenta y dos horas desde que el Laboratorio Central recibe la muestra y las contramuestras. En el caso que se solicite literatura técnica u hoja de seguridad, el plazo para la expedición del boletín químico se computa a partir de la recepción de la referida información.

4. El área que administra el régimen notifica al despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, según el modelo del Anexo VI, el resultado del primer análisis de composición contenido en el informe químico o su ampliación solicitada por el funcionario aduanero, que se encuentran incluidos en el boletín químico.

5. Dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación, el despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante puede solicitar un segundo análisis ante el área que administra el régimen.

La solicitud debe contener lo siguiente:

a) Los aspectos materia de discrepancia, los argumentos técnicos que la fundamentan y la documentación sustentatoria.

b) La identificación del laboratorio en el que se realizará el segundo análisis, que puede ser el Laboratorio Central o un laboratorio acreditado. En este último caso debe adjuntar copia del comprobante de pago respectivo.

Tratándose de una exportación definitiva, el laboratorio acreditado seleccionado debe ser distinto del laboratorio acreditado que emite el informe de ensayo de composición. Este informe es el que se consigna en la declaración aduanera de mercancías (DAM) para su regularización.

En caso no exista un laboratorio que cumpla con las condiciones antes indicadas, el segundo análisis lo realiza el Laboratorio Central.

Vencido el plazo sin que se haya solicitado un segundo análisis, se entiende por aceptado el resultado del primer análisis o su ampliación.

6. De omitirse la información o documentación indicada, el área que administra el régimen notifica al solicitante para que subsane la omisión en el plazo de dos días hábiles. De no efectuarse dicha subsanación dentro del plazo antes indicado, la solicitud se entiende por no presentada y, en consecuencia, por aceptado el resultado del primer análisis o su ampliación.

7. Cumplidos o subsanados los requisitos, el área que administra el régimen deriva el expediente con sus actuados al Laboratorio Central para que lo remita al laboratorio acreditado seleccionado o para que realice el análisis.

En este último caso, el jefe del Laboratorio Central designa a un funcionario aduanero que no haya intervenido en el primer análisis para que efectúe un segundo análisis.

8. Sobre la base del resultado del segundo análisis, efectuado por el Laboratorio Central o por el laboratorio acreditado según corresponda, el funcionario del Laboratorio Central evalúa si existen diferencias significativas con el resultado del primer análisis o su ampliación, aplicando lo indicado en el Anexo V del presente procedimiento, en lo que corresponda; emitiendo un nuevo informe químico.

9. Si no existen diferencias o estas no son significativas, se ratifica el resultado del primer análisis o su ampliación, y el funcionario del Laboratorio Central remite el nuevo informe químico, que contiene el resultado del segundo análisis, al área que administra el régimen para las acciones respectivas, adjuntando, de corresponder, el resultado emitido por el laboratorio acreditado.

Si existen diferencias significativas, el funcionario del Laboratorio Central notifica al despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante el nuevo informe químico que contiene el resultado del segundo análisis, según el modelo del Anexo VII, y otorga un plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de su recepción para que señale mediante expediente el laboratorio a cargo del análisis dirimente. En este caso puede elegir al Laboratorio Central o a un laboratorio acreditado distinto al que realizó el segundo análisis.

Vencido dicho plazo sin que se haya presentado el expediente antes indicado o en caso no exista otro laboratorio acreditado, el análisis dirimente lo realiza el Laboratorio Central.

10. El funcionario del Laboratorio Central realiza las siguientes acciones, según corresponda:

- a) Remite una contramuestra al laboratorio acreditado seleccionado, siempre que el despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante haya efectuado el pago al mencionado laboratorio; o
- b) Efectúa directamente el análisis dirimente.

En este último caso, el jefe del Laboratorio Central designa a un funcionario aduanero, que no haya intervenido en los análisis anteriores, para que realice el análisis dirimente.

11. El Laboratorio Central emite el informe final sobre la base de su dirimencia o de la efectuada por el laboratorio acreditado, lo registra en el respectivo boletín

químico y remite los actuados al área que administra el régimen para las acciones correspondientes.

12. Los informes del Laboratorio Central que contienen los resultados del segundo análisis y del análisis dirimente son emitidos dentro del plazo de setenta y dos horas, computado desde la recepción por el Laboratorio Central del expediente con el que se solicita el segundo análisis o la dirimencia, o desde la recepción del resultado del análisis del laboratorio acreditado, según corresponda. En caso se notifique al interesado para que presente información adicional en el plazo de tres días hábiles siguientes de efectuada la notificación, el plazo para la emisión de los informes antes señalados se computa una vez recibida la información requerida.

13. Si como consecuencia del resultado del primer análisis o su ampliación, el resultado del segundo análisis o el resultado dirimente se efectúa la rectificación de oficio de la descripción de la mercancía o de la subpartida nacional consignada en la declaración aduanera, el funcionario aduanero designado notifica dicha rectificación según el modelo del Anexo VIII.

D. Devolución de la muestra y las contramuestras

1. El despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante puede solicitar la devolución de la muestra y las contramuestras al Laboratorio Central dentro de los cinco días hábiles siguientes de la aceptación del resultado del primer análisis o su ampliación, la notificación del resultado del segundo análisis que ratifica el resultado del primer análisis o su ampliación, o la notificación del resultado del análisis dirimente.

2. El funcionario aduanero del Laboratorio Central encargado de la custodia genera el acta de devolución de muestras, según el Anexo 3 del procedimiento específico "Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras", DESPA-PE.00.03 (versión 3), y la suscribe conjuntamente con el despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, en original y copia.

Transcurrido el plazo establecido sin que se haya solicitado la devolución de la muestra o las contramuestras, o estas no hayan sido recogidas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la Administración Aduanera procede a disponer de ellas.

E. Casos excepcionales

1. Cuando no exista un laboratorio acreditado que brinde el servicio de muestreo y determinación de humedad, o de composición, para un determinado tipo de concentrado de mineral o elemento que lo constituye, la Administración Aduanera acepta la muestra y las contramuestras e información del informe de ensayo de humedad y de composición de un laboratorio que cuente con una solicitud en trámite para la obtención de su acreditación o, en su defecto, de un laboratorio especializado.

De presentarse este caso, el despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante debe sustentarlo ante el área que administra el régimen.

F. Notificación por medios electrónicos

1. El funcionario aduanero designado puede notificar en el buzón SOL, lo siguiente:

a) El resultado del primer análisis o su ampliación (Anexo VI).

b) El requerimiento para subsanar omisiones en la solicitud del segundo análisis.

c) El resultado del segundo análisis que difiere del resultado del primer análisis o su ampliación (Anexo VII).

d) La rectificación de oficio de la descripción de la mercancía o de la subpartida nacional consignada en la declaración aduanera (Anexo VIII).

2. Para la notificación en el buzón SOL se debe considerar lo siguiente:

a) El despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante debe obtener su código de usuario y clave SOL.

b) El funcionario aduanero designado deposita en el buzón SOL una copia o ejemplar de la notificación emitida en un archivo en formato de documento portátil (PDF).

El despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante debe consultar periódicamente su buzón SOL.

c) La notificación se considerará efectuada y surtirá efecto al día hábil siguiente a la fecha de depósito del documento. La confirmación de la entrega se realiza por la misma vía electrónica.

VIII. ANEXOS

Publicados en el portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe)

Anexo I : Solicitud de uso de la casilla electrónica.

Anexo II : Especificaciones técnicas para la digitalización de documentos.

Anexo III : Información mínima que debe incluirse en los informes de ensayos.

Anexo IV : Lista referencial de elementos en los concentrados de minerales metalíferos.

Anexo V : Determinación de diferencias significativas entre resultados de análisis de composición.

Anexo VI : Modelo de notificación del resultado del primer análisis o su ampliación.

Anexo VII : Modelo de notificación del resultado del segundo análisis que difiere del resultado del primer análisis o su ampliación.

Anexo VIII : Modelo de notificación de rectificación de oficio de la descripción de mercancías o la subpartida nacional consignadas en la DAM.

Anexo IX : Acta de recepción de muestras y contramuestras.

ANEXO I

SOLICITUD DE USO DE LA CASILLA ELECTRÓNICA

Señor intendente de aduana:

Me dirijo a usted con el fin de solicitarle el uso de la casilla electrónica corporativa aduanera (CECA) y de la casilla electrónica del usuario (CEU), de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombre o razón social*	RUC N°

Nombre del representante legal	DNI N°

Dirección electrónica	Teléfono N°

*Del despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante

Asimismo, mi representada:

1. Autoriza a que la presente solicitud sea registrada en el módulo de trámite documentario generando el expediente respectivo.

2. Se compromete a comunicar cualquier modificación de los datos registrados y asume la responsabilidad y consecuencias que se deriven de la falta de comunicación.

3. Acepta la validez de los actos que se generen como consecuencia del uso de la CECA y de la CEU.

Lugar y fecha, _____

Firma y sello del representante legal

ANEXO II

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

1. Estructura de los documentos digitalizados

El formato con el nombre de los archivos digitalizados debe tener la siguiente estructura:

- Aduana: 3 caracteres
- Año: 4 caracteres
- Código del régimen: 2 caracteres
- Número de declaración: 6 caracteres
- Tipo de documento: 3 caracteres
- Número correlativo por tipo de documento: 3 caracteres

Dicha estructura se encuentra publicada en el portal de la SUNAT: Operatividad Aduanera/Despacho/Información General.

2. Consideraciones de los documentos físicos a digitalizar

El documento a digitalizar debe ser legible. La impresión y los sellos se deben observar con nitidez y en la medida de lo posible se debe utilizar tinta de color negro.

3. Especificaciones técnicas mínimas de los equipos empleados en la digitalización

Características	Especificaciones
Espectro de colores	Escala gris 8 bits o superior
Resolución óptica	Escalable desde 300 x 300 dpi o superior

4. Especificaciones técnicas del documento digitalizado

Características	Especificaciones
Formato del archivo	Tagged Image File Format (TIFF)
Resolución óptica	300 dpi
Color	Blanco y Negro
Cantidad de folios por archivo	1 archivo TIFF por cada documento, con un máximo de 999 folios
Tamaño máximo recomendado del archivo por folio	60 Kbytes – 100 Kbytes por folio
Modo de compresión	Debe tener modo de compresión

ANEXO III

INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN LOS INFORMES DE ENSAYO ⁽¹⁾

Informe de Ensayo	Informe de Ensayo
Servicios de muestreo y determinación de humedad	Servicios de determinación de composición ⁽²⁾
Identificación del informe de ensayo y fecha de emisión	Identificación del informe de ensayo y fecha de emisión
Identificación del laboratorio acreditado a cargo del muestreo y análisis	Identificación del laboratorio acreditado a cargo del análisis
Nombre completo del cliente	Nombre completo del cliente
Código de muestra seca generado por el laboratorio acreditado a cargo de la extracción	Código de muestra
Tipo de concentrado analizado	Tipo de concentrado analizado
Lugar y fecha del muestreo	Lugar y fecha del muestreo
Norma o método de muestreo utilizado (acreditado)	

Método de ensayo utilizado (acreditado)	Método de ensayo utilizado (acreditado)
Lote de la mercancía muestreada	
Número de la declaración aduanera y de la serie correspondiente a la muestra	
Porcentaje de humedad, así como el valor de la "incertidumbre expandida" estimada para el resultado reportado. ⁽²⁾	Identificación y cantidad de elementos contenidos en la muestra analizada, así como el valor de la "incertidumbre expandida" estimada para el resultado reportado, por cada elemento analizado. ⁽²⁾
Identificación de las personas que autorizan el informe.	Identificación de las personas que autorizan el informe.

Notas:

(1) Los laboratorios acreditados a cargo del servicio de muestreo y análisis de humedad o de análisis de composición deben consignar en su informe de ensayo, independientemente de lo señalado en el presente cuadro, la información exigida por la norma NTP-ISO/IEC 17025 de acuerdo con el alcance de su acreditación.

(2) Es requisito obligatorio incluir el valor de la incertidumbre expandida asociada a cada resultado, en el informe de ensayo

(3) El informe de ensayo de composición puede ser emitido por el mismo dueño, consignatario o consignante de la mercancía, siempre que cuente con la acreditación respectiva ante el INACAL.

ANEXO IV

LISTA REFERENCIAL DE ELEMENTOS EN LOS CONCENTRADOS DE MINERALES METALÍFEROS

	Concentrados de cobre	Concentrados de zinc	Concentrados de plomo
Metales pagables			
Plata (g/TM)	x	x	x
Oro (g/TM)	x	x	x
Indio (g/TM)		x	
Cobre (%)	x		
Zinc (%)		x	
Plomo (%)			x
Otros			
Elementos penalizables			
Antimonio (%)	x	x	x
Arsénico (%)	x	x	x
Cobre (%)			x
Mercurio (ppm)	x	x	x
Manganeso (%)		x	
Bismuto (%)	x		x
Plomo (%)	x		
Cloro (ppm)	x		
Cadmio (ppm)	x	x	x
Flúor (ppm)	x		
Fierro (%)		x	x
Óxido de magnesio (%)	x		
Sílice (%)		x	x
Zinc (%)	x		x
Otros			

ANEXO V

DETERMINACIÓN DE DIFERENCIAS SIGNIFICATIVAS ENTRE RESULTADOS DE ANÁLISIS DE COMPOSICIÓN

Para determinar si existe una "diferencia significativa" entre los valores reportados en el informe de ensayo de composición emitido por un laboratorio acreditado ante el

INACAL y el resultado obtenido por el Laboratorio Central de la SUNAT, se empleará el Estadístico “En”, teniendo como referencia lo establecido en la NTP-ISO/IEC 17043:2012 “Evaluación de la conformidad. Requisitos generales para los ensayos de aptitud”, Anexo B.3.1.3 e).

La fórmula que se aplica para dicho efecto es la siguiente:

$$En = \frac{|x_1 - x_2|}{\sqrt{U_{x1}^2 + U_{x2}^2}}$$

Donde:

X_1 : Resultado reportado por el Laboratorio Central de la SUNAT.

X_2 : Resultado consignado en el informe de ensayo del laboratorio acreditado.

U_{x1} : Incertidumbre expandida del resultado reportada por el Laboratorio Central de SUNAT¹.

U_{x2} : Incertidumbre expandida del resultado contenido en el informe de ensayo del laboratorio acreditado.

El valor del estadístico “En” se evaluará según el siguiente criterio:

$En \leq 1,0$ se considera que la diferencia no es significativa.

$En > 1,0$ se considera que la diferencia es significativa.

A modo de ejemplo a continuación se detalla la forma del cálculo del Estadístico “En”:

Caso 1:

Procedencia del resultado	Elemento	Resultado (Informe de ensayo)	Incertidumbre expandida (Informe de ensayo)
Informe de ensayo de laboratorio acreditado	Concentrado de plomo	38,18 %	0,26 %
Reportado por Laboratorio Central de SUNAT	Concentrado de plomo	38,16 %	0,56 %

Considerando los siguientes valores:

$$X_1 = 38,16\%$$

$$X_2 = 38,18\%$$

$$U_{X1} = 0,56\%$$

$$U_{X2} = 0,26\%$$

Reemplazando los valores en la fórmula:

$$En = \frac{|38,16 - 38,18|}{\sqrt{0,56^2 + 0,26^2}} = \frac{0,02}{\sqrt{0,314 + 0,068}} \quad En = \frac{0,02}{\sqrt{0,382}} = \frac{0,02}{0,618} \quad En = 0,032$$

Al evaluar el estadístico “En” se detecta que es menor a 1,0. Por tanto, la diferencia entre los resultados “no es significativa”.

¹ En los casos que el Laboratorio Central de la SUNAT no haya determinado la incertidumbre expandida, para efectos de la comparación de resultados se tomará el valor de la incertidumbre expandida reportada por el laboratorio acreditado.

Caso 2:

Procedencia del resultado	Elemento	Resultado (Informe de ensayo)	Incertidumbre expandida (Informe de ensayo)
Informe de ensayo de laboratorio acreditado	Concentrado de oro	31,2 g/TM	1,1 g/TM
Reportado por Laboratorio Central de SUNAT	Concentrado de oro	29,8 g/TM	No reporta

Considerando los siguientes valores:

$$X_1 = 29,8 \text{ g/Tm}$$

$$X_2 = 31,2 \text{ g/TM}$$

$$U_{X1} = 1,1 \text{ g/TM}^2$$

$$U_{X2} = 1,1 \text{ g/TM}$$

Reemplazando los valores:

$$En = \frac{|29,8 - 31,2|}{\sqrt{1,1^2 + 1,1^2}} = \frac{1,4}{\sqrt{1,21 + 1,21}} \quad En = \frac{1,4}{\sqrt{2,42}} = \frac{1,4}{1,56} \quad En = 0,9$$

Al evaluar el estadístico “En” se detecta que es menor a 1,0. Por tanto, la diferencia entre los resultados “no es significativa”.

Caso 3:

Procedencia del resultado	Elemento	Resultado (Informe de ensayo)	Incertidumbre expandida (Informe de ensayo)
Informe de ensayo de laboratorio acreditado	Plata	2137,0 g/TM	8,0 g/TM
Reportado por Laboratorio Central de SUNAT	Plata	2160,5 g/TM	No reporta

Considerando los siguientes valores:

$$X_1 = 2169,5 \text{ g/TM} \quad X_2 = 2137,0 \text{ g/TM} \quad U_{X1} = 8,0 \text{ g/TM}^3 \quad U_{X2} = 8,0 \text{ g/TM}$$

Reemplazando los valores:

$$En = \frac{|2160,5 - 2137,0|}{\sqrt{8,0^2 + 8,0^2}} = \frac{23,5}{\sqrt{64,0 + 64,0}} \quad En = \frac{23,5}{\sqrt{128,0}} = \frac{23,5}{11,3} \quad En = 2,08$$

Al evaluar el estadístico "En" se detecta que es mayor a 1,0. Por tanto, la diferencia entre los resultados "es significativa".

² Se toma en este caso la incertidumbre reportada por el laboratorio acreditado.
³ Se toma en este caso la incertidumbre reportada por el laboratorio acreditado.

ANEXO VI

MODELO DE NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DEL PRIMER ANÁLISIS O SU AMPLIACIÓN

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
 INTENDENCIA DE ADUANA XXXXXXXXX
 DIVISIÓN DE XXXXXXXXXXXXXXX

NOTIFICACIÓN N° -201X-SUNAT/XXXXXX

DESPACHADOR DE ADUANA :
 RUC N° :
 CÓDIGO :
 DOMICILIO :
 ASUNTO : Comunicación del resultado del primer análisis y su ampliación (consignar la opción que corresponda)
 REFERENCIA : DAM N° XXX-201X-XX-XXXXX (serie X) Boletín Químico N°...
 FECHA :

Me dirijo a usted en atención a lo establecido en el numeral 4, literal C, sección VII del procedimiento específico "Extracción y análisis de muestras de concentrados de minerales metalíferos", DESPA-PE.00.20¹, a fin de notificarle el resultado del primer análisis y su ampliación (consignar la opción que corresponda) contenidos en el boletín químico de la referencia, que se adjunta al presente y se encuentra disponible en el portal de la SUNAT².

En tal sentido, se le otorga un plazo de hasta diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la presente notificación para que, de considerarlo, solicite mediante expediente a esta División la realización de un segundo análisis en el Laboratorio Central de la SUNAT³ o en un laboratorio acreditado ante el INACAL; debiendo precisar los aspectos que discrepa y que motivan la solicitud del segundo análisis.

Vencido el plazo antes indicado sin que haya solicitado un segundo análisis, se entenderá por aceptado el resultado del primer análisis y su ampliación, y se procederá a la rectificación de la descripción y/o subpartida nacional de la mercancía, una vez que se haya transmitido la DAM N° XXX-201X-XX-XXXXX (serie X).

Atentamente,

Firma y sello del Jefe de División

NOMBRE
 DOCUM/ IDENTIDAD
 FIRMA
 FECHA Y HORA
 VINCULO
 ELABORADO POR

¹ "El área que administra el régimen notifica al despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante según el modelo del Anexo VI, el resultado del primer análisis de composición contenido en el informe químico o su ampliación solicitada por el funcionario aduanero, que se encuentran incluidos en el boletín químico."
² <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itbq/bqS01Alias?accion=consultaBoletinQuimico>
³ El jefe del Laboratorio Central designa a un funcionario aduanero que no haya intervenido en el primer análisis para que efectúe un segundo análisis, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 7, rubro C, sección VII de procedimiento específico "Extracción y análisis de muestras de concentrados de minerales metalíferos", DESPA-PE.00.20.

ANEXO VII

MODELO DE NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DEL SEGUNDO ANÁLISIS QUE DIFIERE DEL RESULTADO DEL PRIMER ANÁLISIS O SU AMPLIACIÓN

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
 INTENDENCIA DE ADUANA XXXXXXXXX

DIVISIÓN DE XXXXXXXXXXXXXXX

NOTIFICACIÓN N° -201X-SUNAT/XXXXXX

DESPACHADOR DE ADUANA :
 RUC N° :
 CÓDIGO :
 DOMICILIO :

ASUNTO : Notificación del resultado del segundo análisis

REFERENCIA : Expediente N°
Boletín Químico N°
Informe N°(resultado del segundo análisis)
DAM N° XXX-201X-XX-XXXXX (serie X)
Notificación N° -201X-SUNAT/XXXXX

FECHA :

Me dirijo a usted en atención al expediente de la referencia, mediante el cual solicita un segundo análisis.

Al respecto, se le notifica el Informe N°¹ que contiene el resultado del mencionado análisis, el que difiere del resultado del primer análisis o su ampliación (consignar la opción que corresponda) contenidos en el boletín químico de la referencia.

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 9, rubro C, sección V del procedimiento específico "Extracción y análisis de muestras de concentrados de minerales metalíferos", DESPA-PE.00.20, corresponde se efectúe un análisis dirimente a cargo del Laboratorio Central de la SUNAT o de uno de los laboratorios acreditados ante el INACAL distinto al que realizó el segundo análisis.

En consecuencia, se le otorga un plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción de la presente notificación para que señale el laboratorio que efectuará el análisis dirimente. Vencido dicho plazo sin que se haya presentado el expediente antes indicado o en caso no exista otro laboratorio acreditado, el análisis dirimente lo realizará el Laboratorio Central de la SUNAT.

Atentamente,

Firma y sello del Jefe de División

NOMBRE
DOCUM/ IDENTIDAD
FIRMA
FECHA Y HORA
VINCULO
ELABORADO POR

¹ Cuya copia se adjunta a la presente en nnnnn (00) folios.

ANEXO VIII

MODELO DE NOTIFICACIÓN DE RECTIFICACIÓN DE OFICIO DE LA DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍAS O LA SUBPARTIDA NACIONAL CONSIGNADAS EN LA DAM

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
INTENDENCIA DE ADUANA XXXXXXXXXXXX
DIVISIÓN DE XXXXXXXXXXXX

NOTIFICACIÓN N° -201X-SUNAT/XXXXXX

DESPACHADOR DE ADUANA :
RUC N° :
CÓDIGO :
DOMICILIO :
ASUNTO : Rectificación de la descripción de las mercancías y/o subpartida nacional declaradas, como resultado del análisis de composición de la mercancía

REFERENCIA : Expediente N°
DAM N° XXX-201X-XX-XXXXX (serie X)
Boletín Químico N° ...
Informe N°(resultado segundo análisis)
Informe N°(resultado análisis dirimente)

FECHA :

Me dirijo a usted, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195 del Reglamento de la Ley General de

Aduanas y a la facultad prevista en el rubro ... del art. del ROF de la SUNAT¹, a fin de comunicarle que se ha efectuado la rectificación de oficio de la subpartida nacional y/o descripción de las mercancías consignada en la declaración de la referencia, según el siguiente detalle:

SERIE	SPN DECLARADA	SPN DETERMINADA POR SUNAT (RECTIFICACIÓN)	DESCRIPCIÓN DECLARADA	DESCRIPCIÓN DETERMINADA POR SUNAT (RECTIFICACIÓN)

La rectificación antes indicada se sustenta, además en (seleccionar una de las siguientes opciones).

a) ... el resultado del primer análisis y su ampliación contenidos en el boletín químico de la referencia y su ampliación, que han sido aceptados con Expediente N° / se entienden aceptados al haberse vencido el plazo otorgado mediante Notificación N°-201X-SUNAT/XXXXX²....., sin que haya solicitado un segundo análisis.

b) ... el resultado del segundo análisis³ que ratifica el resultado del primer análisis y su ampliación contenidos en el boletín químico de la referencia, comunicado con Notificación N° 201X-SUNAT/XXXXX⁴.

c) ... el resultado del análisis dirimente⁵. Se precisa que los resultados anteriores fueron comunicados mediante Notificaciones N° -201X-SUNAT/XXXXX⁶ y N° -201X-SUNAT/XXXXX⁷.

De acuerdo con el Arancel de Aduanas(motivar la clasificación arancelaria cuando proceda su rectificación).

De estimarlo pertinente, contra la mencionada rectificación puede interponer el recurso de reclamación dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes de recibida la presente notificación, de conformidad con el artículo 137 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, pudiendo presentarlo en cualquier oficina de la SUNAT.

Atentamente,

Firma y sello del Jefe de División

NOMBRE
DOCUM/ IDENTIDAD
FIRMA
FECHA Y HORA
VINCULO
ELABORADO POR

¹ Aprobado con Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias.

² Notificado el xxxx (folio xxx)

³ Contenido en el Informe N°, cuya copia se adjunta al presente en nnnnn (00) folios.

⁴ Notificado el xxxx (folio xxx)

⁵ Contenido en el Informe N°, cuya copia se adjunta al presente en nnnnn (00) folios.

⁶ Notificado el xxxx (folio xxx)

⁷ Notificado el xxxx (folio xxx)

ANEXO IX

ACTA DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS Y CONTRAMUESTRAS

Intendencia de aduana
El díade.....de....., en las instalaciones del área de despacho de

Se hicieron presente, en representación de:



SUNAT:
Despachador de aduana/ consignante/consignatario:

Muestra extraída para Boletín Químico

Datos relacionados a la mercancía:

Régimen:	Nombre comercial:
DAM o DS:	N° de serie:
Manifiesto; documento de transporte:	N° de liquidación de cobranza:
Serie de DAM o DS:	Subpartida nacional declarada:
Factura:	País de origen:
Ítem de factura:	Cantidad de muestra:
Boletín Químico:	
Funcionario químico designado:	
Solicitud del funcionario aduanero:	
Motivo de interrupción del despacho:	

Se entrega la muestra y contramuestra de concentrados de minerales metalíferos (num.1 del literal B de la sección VI del procedimiento específico DESPA-PE.00.20, versión 1), manifestándose con carácter de declaración jurada lo siguiente:

Contrato compra venta internacional N°	
Fecha de contrato:	(1)
Código de muestra generado por el laboratorio acreditado:	
Elementos pagables:	
Elementos penalizables:	

(1) Indicar datos de identificación: número/código y fecha de emisión

Siendo las del mismo día, en señal de conformidad firman el acta.

SUNAT
Registro N°Despachador de aduana/dueno/
consignante/consignatario
Doc. identificación N°

1808839-1

Designan Auxiliar Coactivo y dejan sin efecto designación de Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Ica

INTENDENCIA REGIONAL ICA

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 100-024-0000512-SUNAT/7K0000**DESIGNAN AUXILIAR COACTIVO Y DEJAN SIN EFECTO DESIGNACIÓN DE AUXILIAR COACTIVO DE LA INTENDENCIA REGIONAL ICA**

Ica, 11 de setiembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, es necesario dejar sin efecto la designación de Auxiliar Coactivo y designar a nuevo Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Ica, para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente

de Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar Auxiliares Coactivos en el ámbito de competencia de cada Intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Ica, al colaborador que se indica a continuación:

1. CÉSAR EDGARDO CHÁVEZ GUTIÉRREZ con Registro N° 4205.

Artículo Segundo.- Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Ica, a la colaboradora que se indica a continuación:

1. ROSARIO DELGADO CEVASCO con Registro N° 3718.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAUL ERNESTO RODRIGUEZ JARA
Intendente (e)

1808417-1

PODER JUDICIAL**CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL****Autorizan viaje de jueces de la Corte Suprema de Justicia a la Federación de Rusia, en comisión de servicios**

Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 090-2019-P-CE-PJ

Lima, 16 de setiembre de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 7669-2019-SGCS-PJ cursado por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República; y el Oficio N° 001523-2019-GG-PJ, remitido por el Gerente General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el señor Embajador de la Federación de Rusia cursa invitación para que una delegación de la Corte Suprema de Justicia del Perú, viaje a las ciudades de Moscú y San Petesburgo, del 23 al 27 de setiembre del presente año, a fin que participen en diversas actividades.

Segundo. Que, la citada visita comprende reuniones con el Presidente del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional, Fiscalía General de la Federación de Rusia, Departamento Judicial ante la Corte Suprema; y otras instituciones.

Tercero. Que resulta de interés para este Poder del Estado participar en actividades en el que se realizará un intercambio de experiencias y conocimientos, con el fin de mejorar e innovar la administración de justicia, que redundará en un mejor servicio que se brinda a la población. Por tal motivo, la Presidencia del Poder Judicial designó a los señores Javier Arévalo Vela, Ángel Henry Romero Díaz y Carlos Giovanni Arias Lazarte, Jueces titulares de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que participen en la referida actividad.